

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS ÓRGANOS GARANTES
Y SUS MECANISMOS DE DEFENSA**

TAGY

Santiago de Querétaro, Qro., 30 de Septiembre del 2008

ÍNDICE

1. SÍNTESIS	3
2. PALABRAS CLAVES	3
3. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DAIP)	3
4. REFORMA AL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL	5
5. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO	6
6. ÓRGANOS GARANTES	8
7. AUTÓNOMA DE LOS ÓRGANOS GARANTES Y TÉRMINOS RELACIONADOS	10
8. CARACTERÍSTICAS DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	11
9. COMO SURGE LA IDEA DE CONVERTIR A LOS ORGANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA? (OAIP) EN CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	12
10. RECURSOS	13
10.1. RECURSO DE REVISIÓN	15
10.2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	16
10.3. AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR	16
11. CONCLUSIÓN	17
12. BIBLIOGRAFÍA	20

1. SÍNTESIS

La presente investigación constara en el análisis concreto y sistemático de cuatro temas que son pilares para la existencia del Derecho al Acceso de la Información Pública, los cuales constan en la Reforma Al Artículo 6 Constitucional, Órganos Garantes, su autonomía Constitucional Y los Recursos Protectores De Los Órganos Garantes, los cuales serán analizados en forma jerárquica pero no así, demeritando su importancia.

2. PALABRAS CLAVES:

Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), Democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reforma, Medios de Defensa, Amparo, Art. 6to Constitucional, Derechos Humanos, Sociedad, Derechos, Autonomía, Constitución, Estado, Garantía, Órgano Garante, Información, Recursos, Obligación, Ley, Poder Judicial de la Federación.

3. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DAIP)

El derecho a la información pública, “es la garantía que toda persona tiene para obtener (noticias, datos, opiniones e ideas), informar y ser informada, y engloba tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social (el derecho de los lectores, escuchas, espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública).”¹

El derecho a la información, se ha venido plasmando desde 1948, cuando se creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En México, es

¹ NAVARRO Rodríguez, Fidela, *Democratización y regulación del Derecho de Acceso a la Información en México*, México D.F., Edt. Fundap, 2004. p. 17.

visto por primera vez en su Constitución de 1977, sin embargo, dicho derecho nunca fue reglamentado, sino hasta el 2002, cuando el Presidente de la República firmó el decreto de promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobada por la Cámara de Diputados en Abril del mismo año y por la Cámara de Senadores seis días después. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene, como objetivos principales, los siguientes 3: Crear un marco normativo que asegure el acceso a la información, aumentar el combate a la corrupción, aumentar la participación ciudadana.

México se ha ido transformando de ser una entidad autoritaria a una democrática, sin embargo, para poder llegar a ésta última, se debía de tener un derecho a la información, pues su aprobación y su práctica constituyen un gran paso hacia la democracia, pasando de ser un país en el que la información que se distribuye está controlada por aquellos que se encuentran en el poder, estableciendo que es y que no es lo que se debe dar a conocer, para transformarse en un país en el que los gobernados tienen derecho a saber quien, como y de qué manera los gobierna, obtener información sobre el procedimiento y actividades que se están realizando a su alrededor. La Corte ha definido el derecho a la información como “la obligación que tiene el Estado de informar la verdad, de abstenerse a dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, y la de entenderlo como garantía individual limitada por los intereses nacionales, por los de la sociedad y por el

respeto a los derechos de terceros.”² La información pública, es precisamente pública, debe de estar al alcance de la sociedad. El derecho a la información va a permitir que haya publicidad, es decir, que la sociedad conozca de lo que esta sucediendo a su alrededor y de las actividades de los servidores públicos, permitiéndole conocer noticias confirmadas y no una serie de rumores. Permite una participación más activa de los gobernados, fomentando una cultura cívica, ya que al poder obtener información, se encontrará más actualizada, permitiéndole participar de lo que acontece.

4. REFORMA AL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en su capítulo diez, numeral 670, realizó una recomendación en materia de la situación que guardan los derechos humanos, menciona que urge al Estado Mexicano, promover la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución mexicana en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva.

Dentro de los fundamentos de la recomendación en el numeral 187 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos manifiesta: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de la misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas, culturales y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, 24 de junio de 1996, p. 513.

fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre”.³

5. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

Inicialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.⁴

Posteriormente, en resolución, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.⁵

De manera excepcional al criterio de la Suprema Corte, se encuentra una tesis aislada de un tribunal colegiado de circuito que rescata el sentido del derecho a la información en un sentido amplio, el cual señala que:

³ CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL, *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México D.F., Edt. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2003, p. 151.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 8º Época, Tomo III, junio de 1996, p. 21.

⁵ *Ibidem*, p. 513.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución.

Así, el Constituyente originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho.

Respecto a la Iniciativa Chihuahua, que reforma el artículo 6º de la CPEUM, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, pretende fortalecer y garantizar en todo el país, el ejercicio del derecho a la información pública, a efecto de afianzar la confianza de los ciudadanos, en la obtención de información objetiva y expedita.

La Dra. Beatriz Solís Leree menciona que si se insiste en regular el derecho de acceso a la información pública, la reforma podría reformularse para que el artículo 6º se destinara, en forma exclusiva, a regular el derecho

a la información, incluyendo por supuesto la garantía de opinión. Además, sería necesario que la libertad de imprenta, que forma parte de la libertad de expresión, se retirara del artículo 7º de tal suerte que éste se destinará a regular en forma exclusiva al derecho de acceso a la información.

El artículo 6º de nuestra Carta Magna reconoce un derecho humano fundamental, que se constriñó a garantizar la libertad de pensamiento, también denominada libertad de opinión, en tanto que el artículo 7º, por los mismos motivos, regula desde entonces la libertad de imprenta, que en estricto sentido constituye una faceta de la libertad de expresión.

Se trata, de esta manera, de dos libertades que forman parte de un derecho de mayor amplitud; el derecho a la información, pues no puede soslayarse que la libertad de pensamiento requiere manifestarse en forma concreta para satisfacer plenamente una necesidad congruente con nuestra esencia humana. En este sentido, la libertad de pensamiento sólo puede asegurarse si el marco jurídico garantiza, en los mismos términos, la libertad de expresar nuestras ideas.

El autor Humberto Nogueira Alcalá Jurado⁶ menciona que se debe atender a la forma de cómo han de entenderse los principios de estado de derecho y los derechos fundamentales para que puedan ser cumplidos en cada contexto nacional dadas las funciones que normativamente tienen asignadas.

6. ÓRGANO GARANTE

Es difícil comprender el porqué el gobernado la mayoría del tiempo ha considerado que su autoridad no está haciendo bien las cosas. Es

⁶ CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL, ob. Cit., p. 145.

simplemente una cuestión de desconfianza entre el gobernado y la autoridad. A través del tiempo hemos podido observar la arbitrariedad del Estado, que es, lo que provoca en la sociedad ese descontento hacia aquel que fue elegido para gobernar. Es por ello que se crea o se refuerza el derecho a la información, por la necesidad de la sociedad a conocer como se están realizando las actividades que los rigen, como actúan los servidores públicos, como se están usando los recursos, etc. Es aquí donde entra el órgano garante, aquel que va a permitir dar seguridad de que se está protegiendo todos los derechos del gobernado para buscar un desarrollo de la sociedad.

El Derecho a la Información va a ser regulado por un órgano de gobierno, que a pesar de ser parte de la estructura del Estado, va a contar con una autonomía, pues es éste órgano, el que nos va a garantizar el derecho que tenemos, sin que la autoridad puedan viciar o dejar de responder dicha consulta.

Tenemos que entender que existe información reservada e información confidencial. Se entiende por información reservada, aquella que no puede ser publicada sino hasta que transcurre un tiempo determinado, o bien, se supriman las causas que originaron su clasificación. Tal como información que pueda comprometer la seguridad nacional, pública, la salud o integridad, defensa nacional, o deteriore la economía del país. La información confidencial, es aquella que el particular confía a la autoridad y que para poder darle publicidad, se necesitara del consentimiento expreso de quien la otorgó. Para que una información pueda ser catalogada no es suficiente que la autoridad así lo diga, sino que debe de existir una razón o algún elemento que al divulgarlo, amenace con poner en peligro la vida, seguridad o salud de

una persona, o pueda poner en riesgo la seguridad nacional o las funciones del Estado.

7. AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS GARANTES Y TÉRMINOS RELACIONADOS

El concepto de autonomía tiene sus raíces en los vocablos griegos αἰτος que significa mismo y νομος “ley”, es decir es la potestad de darse leyes a si mismos o dictarse sus propias normas⁷

Podemos citar el concepto de MORELL Ocaña, Luís donde nos expone que la autonomía es el tributo de toda agrupación social, la que por la misma naturaleza de su creación nace con ella, como una forma de identidad y de independencia ante las demás comunidades, la primera decisión como ente autónomo será definir su personalidad como comunidad; la autonomía vendrá a hacer una cualidad del grupo social adquirida por su misma constitución y por el mismo hecho de su existencia.⁸ La Real academia Española puntualiza, solo los estados son soberanos por que tienen legitimidad para ello, mientras que los entes intermedios entre El estado y los ciudadanos son autónomos.⁹ La autonomía es una forma de división de poder, sin que esta deba ser considerada como soberanía, es una típica situación de relación de independencia relativa, por que atiene una estrecha relación con otros, que con base a este vinculo limita la esfera de otros

⁷ OCHOA Campos , Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, México D.F., 1982, p.35

⁸ MORELL Ocaña, Luís, *La autonomía local: cualidad de una colectividad o de una institución*, Edt. INAP, Madrid – España, 1997, p.81.

⁹ BENÍTEZ de Lugo José, *El municipio y sus elementos esenciales*, Edt. Matéu Cromo, 1986, p. 48.

individuos o bien se ve limitado por estos. La relatividad y elasticidad son características esenciales de la autonomía.¹⁰

8. CARACTERÍSTICAS DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Para que un órgano sea considerado como autónomo no es suficiente que su autonomía sea solo presupuestaria, es necesario cubrir otros elementos como: 1) Autonomía del tipo político-jurídica, administrativa, y financiera.¹¹, 2) El ente debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, 3) establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos, 4) elaborar sus políticas, planes, y programas respecto de las funciones de su cargo, 5) El órgano debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.¹²

Por su parte la Suprema corte de Justicia de la Nación resuelve por medio de tesis jurisprudencial, dichas características: Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la

¹⁰ GROSSI, Paolo, *Un derecho sin estado*, México D.F., Edt. Anuario Mexicano del Estudio del Derecho, UNAM, 1997, p. 177.

¹¹ *Ibidem*, p. 58.

¹² VALDES Escoffery, Eduardo, *Reforma electoral y autonomía de los órganos electorales y justicia electoral*, México D.F., 1996, pp. 93-95.

división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.¹³

9. ¿Cómo surge la idea de convertir a los organismos de acceso a la información pública (OAIP) en constitucionales autónomos?

En un comunicado del IFAI publicado el 28 de agosto de 2006 establece que la constitucionalización de la transparencia no pretende la autonomía constitucional del IFAI, sino que el derecho de acceso a la información cuente con referentes mínimos en todo el país.

Por su parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el pasado 26 de Septiembre de 2008 apalanca su vocación por la auténtica transparencia, al avalar que órganos estatales responsables del acceso a la información gocen de plena autonomía, afirmó su presidente, ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia señaló que la transparencia y el acceso a la

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, Febrero de 2008, p. 1871.

información son una condición propia de la democracia constitucional. El ministro Ortiz Mayagoitia dijo que los mexicanos “estamos en camino de enriquecer, como sociedad y como conjunto democrático, las condiciones de libertad en el acceso al patrimonio público de la información”. En este sentido, explicó que para el PJJF, la transparencia y la rendición de cuentas son una referente para el diseño de las políticas de simplificación administrativa, sostuvo que el efectivo acceso a la información facilita el acercamiento de las instituciones con los ciudadanos, y viceversa.

En su mensaje, aseguró que la transparencia es una garantía constitucional que se proyecta sobre todos los ámbitos del quehacer público de México. Asimismo, consideró que el artículo 6 Const., seguirá siendo motivo de estudio y de interpretación para los juzgados y tribunales federales, y desde luego, para el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano. A partir de la reforma a ese artículo, el derecho a la información se convirtió en instrumento de los gobernados para exigir la rendición de cuentas y, sobre todo, para exigir resultados sustantivos de nuestro actuar, agregó. Finalmente, el ministro Ortiz Mayagoitia expresó que la transparencia activa consiste en abrir ventanas para que todo interesado pueda asomarse a ver los actos de los servidores públicos, pero también significa abrir puertas para que la sociedad acceda a la información pública y los funcionarios puedan también salir a dialogar con la sociedad.

10. RECURSOS

Si bien es cierto que se ha analizado el Órgano garante como protector de la Garantía Constitucional, también lo es que se deben analizar los mecanismos de defensa con los que cuenta el justiciable, por medio de los

cuales se buscara modificar, revocar o confirmar los actos y resoluciones de los sujetos obligados a emitirlas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, fracción I del Reglamento vigente en materia de transparencia¹⁴, el Órgano Garante tiene como atribución resolver los recursos de revisión y reconsideración que interpongan los solicitantes, cuando consideren que el Instituto no cumplió con la obligación de otorgar acceso a la información pública o corrección de datos personales. Antes de dar inicio al análisis de los recursos con los que cuentan los particulares, es preciso hacer mención que artículo 3 fracción XIV en relación con el artículo 7 de LTAIP, establece como Sujetos obligados a poner a disposición del publico y actualizar la información a: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) El Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y la de Senadores), la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos federales, y f) Cualquier otro órgano federal ¹⁵, una vez señalado lo anterior, se deduce que el Órgano Garante está obligado constitucional y legalmente a que sus resoluciones que dictamine respecto de los actos o resoluciones que emanen de los sujetos obligados, se ajusten a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, ente de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la información pública lo cual redundará en beneficio de

14 MÉXICO: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 18-IV fracc. I, 2007.

15 MÉXICO: Ley de Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 7, 2007.

la ciudadanía que acuda a esta vía para hacer valer sus derechos¹⁶. Toda vez, expresada la idea anterior, procede entrar al estudio de los medios de defensa encuadrados en la ley Federal respecto de la materia en cuestión.

10.1. RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es el medio legal con el que cuentan los particulares para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a información pública, ya sea que se les haya negado el acceso, la inexistencia de los documentos requeridos o bien, si consideran que la información que se les proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud que formularon¹⁷, esto de conformidad con los numerales 49, 50 de la LFTAIG, así como el 35 de la ley local en la misma materia para el estado de Querétaro, en razonamiento de dicho recurso, se desprende que toda vez que el IFAI es un organismo autónomo, por cuanto ve a la autonomía cobra puntual aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por los máximos Tribunales en el país, la cual en su título manifiesta “*TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*”¹⁸; pero no por ello excluyente de los mecanismos Judiciales legales existentes, tenía que existir un medio de defensa idóneo por medio de el cual pudiera inconformarse el sujeto de garantías respecto

16 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Órgano Garante*, http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/28enero/CGe280108ip4_TAI.doc, 26 de Septiembre 2008.

17 INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision>, 16 de Septiembre 2008.

18 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México D.F., 9º Época, Octubre de 2007, p. 3349.

al argumento emitido por el sujeto obligado en atención de la petición que se le hiciera, el cual envista al ciudadano de la facultad de recurrir lo considerado conveniente.

10.2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por lo que respecta al recurso Reconsideración es de desprenderse que esta únicamente señalado en el artículo 60 de la LFTAIPG, en donde únicamente se hace referencia a que, transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo, que reconsidere la resolución¹⁹, de donde se deja apreciar la carencia de regulación con la que cuenta el IFAI respecto a dicho presupuesto, pues toda vez que este medio de defensa es existente y mas aun utilizado, debe extenderse su inserción en dicha legislación pues en virtud de su deficiente regulación llega a producir lagunas en el campo del derecho, y si es baja la regulación en materia federal, se debe dejar asentado que en la Legislación Local en el Estado de Querétaro respecto al Acceso a la Información Pública es totalmente inexistente la regulación jurídica por cuanto ve al multi-citado medio de defensa.

10.3. EL AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR

Se debe partir que el JUICIO DE AMPARO es un procedimiento de jerarquía constitucional, que impide que las autoridades violen los derechos constitucionales de los gobernados. Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares. En tal virtud y en atención a que gracias a la reforma al artículo 6 Constitucional dicho derecho ha formado parte ya de las Garantías que son sujetos de protección, lo cual se encuentra

¹⁹ *Ibidem*, art. 60.

de manifiesto en los numerales 59 de la LFAIG, y en el 36 de la ley local, los cuales implícitamente llevan contenido el derecho a recurrir al amparo, de la forma siguiente “Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”²⁰; en otro orden de ideas el amparo procederá en contra de las resoluciones definitivas emanadas de los órganos garantes, así también como idea general, que el quejoso pudiese ser el particular, o el sujeto obligado, pero el Supremo Tribunal de la Nación ha manifestado, en jurisprudencia lo siguiente: *“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO”*²¹, presupuesto que protege al ciudadano de manera mas amplia, pero deja en estado de indefensión al persona moral obligada, entonces la pregunta respecto a dicho presupuesto queda a expectativa, ¿Dónde se deja la Garantía de ser escuchado al sujeto obligado?.

11. CONCLUSIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Publica, como su nombre lo establece, es información que debe de estar al alcance de los gobernados, para poder tener conocimiento de lo que sucede en la colectividad de la cual forman parte. Está dentro de sus derechos el conocer como se llevan acabo las actividades de los electos como gobernantes, y en su caso como se

²⁰ MÉXICO: Ley Federal de Acceso a la Información Publica Gubernamental, art. 36, 2007.

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9º Época, Febrero de 2004, p. 1073.

gastan aquellas contribuciones que la misma sociedad. Ahora bien, aquellos encargados de dar la información pública tienen que tratar de buscar que los límites de clasificación se reduzcan cada vez más, es decir, tratar de que a información sea cada vez menos “clasificada” o “reservada”, ¿hasta que punto la información va a poder caer dentro de esa clasificación?, ¿Qué razones van a ser aquellas que de verdad presenten peligro para la nación?, es necesaria la existencia de alguna razón para que la información pueda ser clasificada de esa manera, sino simplemente se estaría cayendo en la corrupción de esconder la información por medio de dicha categorización.

Del mismo modo debemos de entender que el derecho a la información debe ser lo más económico posible para el particular, puesto que si al gobernado le resulta costoso el obtener la información, entonces ya no la buscare, y se perderá ese intento de evitar la corrupción y esa cultura civil que se está tratando de inculcar en la sociedad.

Por cuanto al tema de la Autonomía de los órganos Garantes, queda la incógnita de si en realidad existe un ente con “AUTONOMÍA TOTAL”, en virtud que en alguna medida todo organismo depende y forma parte de una estructura general, respecto del que todos los entes deben ajustarse, de lo contrario el organismo considerado autónomo sería *INEXISTENTE*. Por ello la propuesta brindada por cuanto al tema de Autonomía de los Órganos Garantes va encaminada a establecer que, la Autonomía de dicho organismo debe entenderse en su concepto total, sino más bien hablarse de una Autonomía restringida en virtud de que debe encuadrar en una reglamentación establecida. Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el

Estado de derecho y favorecer las prácticas democráticas, porque generan contrapesos frente al ejercicio desmedido del poder. Más aun: constituyen un medio de transmisión de conocimientos para que los individuos transiten de la condición de súbditos a la de ciudadanos. La búsqueda de una forma legislativa, los preceptos de libertad y sus límites deben estar claros, ninguna ley basta por si misma para garantizar su aplicación.

La propuesta para reforzar la constitucionalidad del derecho de información se sustenta en la necesidad de “desarrollar principios y reglas mínimas exigibles a cualquier gobierno en materia de acceso a la información y transparencia”, como lo son: 1) Unificar el ejercicio de derecho la acceso a la información, 2) Destacar la importancia de la transparencia para el desarrollo de una sociedad democrática y 3) Consolidar la vocación eminentemente positiva que tiene derecho de información por ser un derecho que promueve el mejoramiento, desarrollo, niveles de vida y estándares democráticos.

Una vez estudiados los recursos con los que cuentan los órganos garantes, es conveniente hacer mención que una vez analizados quedan circunstancias que valen la pena ser mencionadas, como lo son, en materia federal, el reformar la LFAIPG por cuanto ve al recurso de Reconsideración ya que es carente de una regulación normativa específica y no así el recurso de revisión. En un segundo, se ha desprendido del análisis del amparo en materia del acceso a la Información que se ha dejado en estado de indefensión al sujeto obligado, por ende permite que pueda considerarse el amparo como recurso único del particular, por ello la observación va encaminada a que se dote al sujeto obligado de un medio de defensa que le

permita salvaguardar la determinación que emitió y no solo proteger al particular.

12. BIBLIOGRAFÍA

- BENÍTEZ de Lugo José, *El municipio y sus elementos esenciales*, Edt. Matéu Cromo, 1986.
- CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL, *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México D.F., Edt. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2003.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- GROSSI, Paolo, *Un derecho sin estado*, México D.F., Edt. Anuario Mexicano del Estudio del Derecho, UNAM, 1997.
- INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision>.
- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Órgano Garante*, http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/28enero/CGe280108ip4_TAI.doc.
- MÉXICO: Ley de Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- MÉXICO: Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 36, 2007.
- MÉXICO: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- MORELL Ocaña, Luís, *La autonomía local: cualidad de una colectividad o de una institución*, Edt. INAP, Madrid – España, 1997.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, Fidela. *Democratización y regulación del Derecho de Acceso a la Información en México*. Fundap. México. 2004
- OCHOA Campos , Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, México D.F., 1982.
- VALDÉS Escoffery, Eduardo, *Reforma electoral y autonomía de los órganos electorales y justicia electoral*, México D.F., 1996.